



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ANÁLISIS JURIDICO-CRIMINOLÓGICO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN CONTRA EL FEMINICIDIO EN LA PROVINCIA DE FERREÑAFE

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Chaname Quezada Karla Felicita

Asesor:

Javier Soriano Díaz Díaz

Línea de Investigación- Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2020

I. ASPECTOS INFORMATIVOS:

Autora: Bach. Karla Felícita Chanamé Quezada

Asesor: Mg. Javier Soriano Díaz Díaz

I.1. Tipo de Investigación:

Causal Explicativa

I.2. Tesis para optar:

Título Profesional de Abogado

I.3. Localidad e institución donde se ha desarrollado la investigación:

Chiclayo - Universidad Particular de Chiclayo.

I.4. Tiempo estimado que ha durado la investigación:

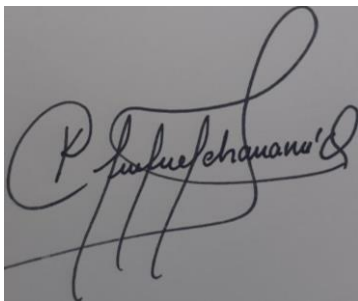
Un año.

I.5. Fecha:

Inicio:

Termino:

I.6. Presentado por:



Bach. Karla Felícita Chanamé Quezada

Autora



Mg. Javier Soriano Díaz Díaz

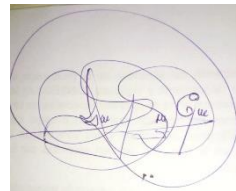
Asesor

I.7. Aprobado por el Jurado:



Mg. Jakeline Yanet García Arribasplata

Presidente



Mg. Damián Gonzáles Estrella

Secretario



Dr. Reinaldo Marino Alarcón Cubas

Vocal

DEDICATORIA

A Dios, por siempre darme su iluminación y sabiduría.

A mis padres, por ser esos guías siempre.

A mis maestros de la Universidad Particular de Chiclayo, por su enseñanza y dedicación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la vida que me ha permitido desarrollarme en este mundo del Derecho.

A mis maestros de la Universidad Particular de Chiclayo por inculcarme siempre el amor y la dedicación a esta carrera.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	4
PRESENTACIÓN	7
RESUMEN	8
ABSTRAC.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	12
I.ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA	12
1.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.2.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.4.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	16
II.OBJETIVOS.....	17
2.1.Objetivo General	17
2.2.Objetivos Específicos.....	17
III.HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	18
3.1.Hipótesis	18
3.2.Variables Independiente	18
3.3.Variable Dependiente.....	18
IV.MARCO METODOLÓGICO	18
4.1.Diseño y Contrastación de Hipótesis	18
4.2.Población y Muestra.....	20
4.3.Materiales y Técnicas de Recolección de Datos	21
4.4.Métodos	21
CAPITULO II: EL FEMINICIDIO	22
II.ASPECTOS GENERALES	22
II.1.ANTECEDENETES	22
II.2.CONCEPTOS DE FEMINICIDIO.....	26
II.3.TIPOS DE FEMINICIDIO	28
II.4.TEORIAS.....	28
II.5.LA CEDAW: SOBRE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	29
2.1.6LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.....	30

II.6.PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN FRENTE AL FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE PAREJA DE ALTO RIESGO	31
CAPITULO III: EL DELITO DE FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO	34
III.ANTECEDENTES	34
III.1.BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	34
III.2.DESCRIPCIÓN TÍPICA.....	35
III.3.TIPICIDAD OBJETIVA.....	37
III.4.MODALIDADES DE LA COMISIÓN DEL DELITO	40
III.5.TIPO SUBJETIVO.....	46
III.6.CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	46
III.7.CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL SEGUNDO NIVEL	53
CAPITULO IV: EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO	54
4.1.ECUADOR	54
4.2.COLOMBIA.....	57
4.3.ARGENTINA	63
CAPITULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	63
5.1.ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	63
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
5.2.CONCLUSIONES	71
5.3.RECOMENDACIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	74
LINCOGRAFÍA	78
ANEXOS.....	79
ANEXOS 01: X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116	79
ANEXO 02: ACTUALIZACION DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCION FRENTE AL FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE PAREJA DE ALTO RIESGO.....	80

PRESENTACIÓN

En esta investigación de tesis denominada **“ANÁLISIS JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN CONTRA EL FEMINICIDIO EN LA PROVINCIA DE FERREÑAFE”** se desarrolló en CAPITULO I: Análisis del objeto de estudio y consideraciones metodológicas; en el Capítulo II: El Femicidio; en el Capítulo III: El delito de femicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal Peruano; en el Capítulo VI: El femicidio en el derecho comparado; y por último se desarrollará en el Capítulo IV: Análisis y discusión de resultados.

RESUMEN

En el presente trabajo, se desarrolló como objetivo general, determinar el análisis jurídico-criminológico del protocolo interinstitucional de acción contra el feminicidio en la provincia de Ferreñafe y como objetivos específicos, definir si el Estado a partir de los mecanismos normativos que presta para prevenir y erradicar el tipo penal de feminicidio ha frenado o contenido este delito. Analizar el procedimiento que se sigue ante casos de feminicidio en la Provincia de Ferreñafe. Describir la funcionalidad, eficacia y trabajo conjunto de las instituciones (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Municipalidades) en la lucha contra el feminicidio en la Provincia de Ferreñafe. Así mismo, se planteó la hipótesis, Si, se realiza un correcto análisis jurídico y criminológico del Protocolo Interinstitucional de Acción contra el feminicidio y su correcta aplicación en la Provincia de Ferreñafe, si a través de ello, se asegura la protección de las mujeres en la Provincia de Ferreñafe. Utilizando como variable independiente, el análisis jurídico y criminológico y su correcta aplicación al delito de feminicidio; y como variable dependiente, la protección de mujeres en la Provincia de Ferreñafe.

Palabras clave: Análisis, Feminicidio, Delito, Aplicación.

ABSTRAC

In the present work, was developed as a general objective, determine the legal and criminological analysis and its application in the crime of femicide in the province of Ferreñafe. The specific objectives, define if the status on the basis of the regulatory mechanisms which lends itself to prevent and eradicate the offense of feminicide has slowed or content this crime. To analyze the procedure followed in cases of femicide in the province of Ferreñafe. Describe the functionality, efficiency and joint work of the institutions (National Police, Public Ministry, Judiciary, Municipalities) in the fight against femicide in the province of Ferreñafe. At the same time, it was hypothesized, Yes, a correct legal of the Interinstitutional Protocol of Action against feminicide and its correct application in the Province of Ferreñafe is carried out, if through this, the protection of women in the Province of Ferreñafe. Using as an independent variable, the legal and criminological analysis and its application in the crime of femicide; and as the dependent variable, the protection of women in the province of Ferreñafe.

Keywords: Analysis, Feminicide, Crime, Application.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación de la presente investigación de Tesis titulada ***“ANÁLISIS JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN CONTRA EL FEMINICIDIO EN LA PROVINCIA DE FERREÑAFE”***,

El informe ejecutivo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público precisa que: “Entre el periodo de enero del año 2009 hasta junio del año se registraron 1,129 víctimas de feminicidio. Según este informe, en la ciudad de Lima se registraron 125 casos, 90 en Junín, 69 en Arequipa, 68 en Lima Norte, 56 en Lima Sur, 54 en Puno, 50 en Cusco, 49 en Lambayeque, 48 en Lima Este y 47 en Ayacucho, sumando un total de 58,1% de la suma total consolidada (...), concluyendo que, por cada diez feminicidios registrados, seis ocurren en estos distritos fiscales. Así mismo en la Provincia de Ferreñafe en el periodo enero - julio de 2018 según casos de violencia en la Comisaría PNP Ferreñafe, se registraron un total de 341 casos de violencia familiar. Así mismo, el transcurso del año 2018 hubo tres casos feminicidios” (Pág. 8 - 9).

El X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2017) fundamenta jurídicamente que “El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer, es decir que sus condiciones estructurales van más allá de la conducta homicida del mismo (...) reflejando una relación asimétrica de poder entre géneros” (Pág. 6)

En el presente trabajo de investigación e tesis, se obtuvo el problema ¿De qué forma, el análisis jurídico y criminológico del protocolo Interinstitucional de Acción contra el Feminicidio permitirán disminuir los índices de feminicidios en la Provincia de Ferreñafe? contestando a la interrogante señalamos que, mientras se haga un correcto análisis jurídico y criminológico sobre los casos de feminicidio no habrá impunidad, en cuanto que las instituciones coadyuven en este trabajo tanto.

Así mismo se planteó la hipótesis ¿De qué forma, el análisis jurídico y criminológico del protocolo Interinstitucional de Acción contra el Femicidio permitirán disminuir los índices de femicidios en la Provincia de Ferreñafe?, dando respuesta a esta hipótesis, La corte Suprema de Justicia señala que: “El protocolo institucional es un manual que tiene los roles y procedimientos para la atención de las víctimas de femicidio, así como de sus menores hijos o adulto mayor que se encuentren en ese contexto de violencia, y mientras este protocolo institucional sea abordado con seriedad y profesionalidad por las instituciones se disminuirá el índice de femicidios en nuestro país” (p.8)

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Al analizar los resultados y según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2017): “Nuestro país es el octavo país de América Latina con mayor índice de feminicidios” (p. 10)

El informe ejecutivo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018), precisa que “Entre el periodo de enero del año 2009 hasta junio de este año se registraron 1,129 víctimas de feminicidio”

El informe ejecutivo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018) precisa que: “En la ciudad de Lima se registraron 125 casos, en Junín 90, en Arequipa 69, en Lima Norte 68, en Lima Sur 56, en Puno 54, en Cusco 50, en Lambayeque 49, en Lima Este 48 y en Ayacucho 47, representando el 58,1% del total consolidado, significando que, de cada 10 feminicidios registrados en el Perú, 6 ocurren en estos distritos fiscales” (pág. 9)

En relación al análisis por provincias, se ha identificado que los 1, 129 feminicidios se han registrado en 152 en provincias del país, de los cuales, el 60,9% fue reportado en 20 provincias del país (686 feminicidios): Lima (294), Arequipa (48), Huancayo (33), Callao (30), Tacna (29), Cusco (27), Chiclayo (25), Huánuco (23), Huamanga (22), Trujillo (20), San Román (15), Puno (15), Santa (15), Cañete (14), Maynas (14), Satipo (13), Cajamarca (13), Oxapampa (12), Coronel Portillo (12) y Chota (12).

Este escenario de violencia contra la mujer ha generado una serie de dispositivos legales con el propósito de frenar estas conductas delictivas que merman la integridad de las mujeres en nuestro país.

Según el proyecto de Ley que modifica el numeral 4 del artículo 261, indica que: “El primer intento de plasmar el tipo penal de feminicidio es la modificación del artículo 107 delito de parricidio por medio de la Ley N° 29819 “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, del 27 de diciembre de 2011. El 18 de julio de 2013 se realiza la segunda modificatoria de este tipo penal por medio de Ley N° 30068 “ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio”.

La última modificatoria es la realizada por medio de la Ley N° 30819, aumentándose la pena mínima del tipo base de feminicidio de 15 a 20 años. Así mismo se ha aumentado la pena de 25 a 30 años de pena privativa de libertad en las formas agravadas (Congreso de la República, 2018).

Es así que la tendencia en la última década del Estado es una política criminal encaminada a eliminar la violencia, desigualdad, la dominación del sexo masculino sobre el sexo femenino. Recientemente se modificó los artículos 7, 8, 10, 13, 15, 15-A, 15-B, 16, 16-D, 17, 18, 19, 22-B, 23, 23-A, 23-B, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con la Ley N° 30862, con el fin de evitar más feminicidios, sancionando todo tipo de violencia del entorno familiar (Congreso de la República, 2018).

Según la Dirección General contra la Violencia de Género, Secretaria Técnica del Grupo de Trabajo Nacional de Ley N° 30364: “El Protocolo interinstitucional de acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de

Alto Riesgo” de conformidad con la mencionada Ley N° 30364, y su Reglamento, la actualización del citado Protocolo contempla los aportes de los/as integrantes de los Grupos temáticos del Sistema de Justicia y de atención de servicios (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables y Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2018).

El mencionado protocolo es considerado el medio de actuación institucional que permitirá a la administración de la justicia y demás entidades del Estado, a asegurar la protección social de nuestro país, logrando el acceso a la justicia a las mujeres y demás integrantes del entorno familiar que han sufrido o estén sufriendo violencia ya sea física o psicológica.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la provincia de Ferreñafe en el periodo enero - julio de 2018 según casos de violencia en la Comisaría PNP Ferreñafe, se registraron un total de 341 casos de violencia familiar. Así mismo, el transcurso del año 2018 hubo tres casos feminicidios los cuales se describen a continuación:

Primer caso registrado de feminicidio ha sido el ocurrido el 30 de abril de 2018, fecha en la que se tiene conocimiento de la noticia criminal. Los hechos ocurrieron en la provincia de Ferreñafe el día 29 de abril de 2018, cuando los imputados de iniciales R.S.L., de 29 años de edad y C.V.A., de 42 años se encontraban libando licor a bordo de una mototaxi; cuando el imputado de iniciales R.S.L., por medio de una llamada telefónica hace una invitación a la joven de iniciales R.A.F.M., de 25 años de edad con quién mantenía una relación sentimental, acudiendo a la misma 30 minutos después a libar licor con los imputados. Posteriormente al promediar las 7:00 pm, la víctima y el imputado de iniciales R.S.L., se retiran a bordo de la mototaxi dirigiéndose hasta la altura de un grifo, en donde empieza una discusión entre el imputado de iniciales R.S.L., y la víctima de iniciales R.A.F.M., por el termino de la relación que ambos

mantenían, ya que la imputada no quería aceptar ese hecho, por lo que el imputado el de iniciales R.S.L., decide llevarla al distrito de Pitipo. Posteriormente la víctima fue encontrada en la carretera Ferreñafe - Pitipo a la altura del museo Sicán con graves lesiones y posteriormente muere el 3 de mayo producto de las lesiones causadas.

El segundo caso registrado de feminicidio ocurrió el día 12 de junio de 2018, fecha en la que se tiene la notitia criminal. Los hechos ocurrieron el día 12 de junio de 2018 cuando la víctima de iniciales S.J.D., de 33 años de edad, se encontraba en su vivienda cuando recibió la visita del imputado de iniciales P.C.R.M., de 31 años de edad con quién mantuvo una relación sentimental y que se encontraba con prohibición de acercarse a la víctima por tener denuncias de violencia familiar. El imputado de iniciales P.C.R.M., al revisar el celular de la víctima encuentra unos mensajes íntimos con otra persona, por lo que producto de los celos decide ahorcarla con una soga que el portaba. En este caso, la Defensoría del Pueblo (2018), mediante Nota de Prensa N° 248/OCII/DP/2018 del 13 julio del año 2018, advirtió que la Comisaría PNP de Ferreñafe, no garantizó ni ejecutó de manera efectiva las medidas de protección que había sido dispuestas por el Juzgado Especializado Civil Mixto, a favor de D. S. J., víctima del delito de feminicidio a manos de su pareja R. M. P. C.

El tercer caso registrado de feminicidio ocurrió el día 17 de setiembre de 2018, fecha en la que se tiene la notitia criminal. Los hechos ocurrieron en la carretera Ferreñafe – Pitipo a la altura de del local “Posada Sicán”. El imputado de iniciales D.C.W.J., de 26 años de edad, se encontraba conduciendo en ese trayecto junto a su menor hijo de iniciales D.R.W.J., de 6 años de edad y a su pareja de iniciales R.V.J., de 30 años de edad. Y producto del reclamo de la liquidación por la pensión de alimentos hay una discusión entre la víctima y el imputado. La victima decide bajar del vehículo con su menor hijo, por lo que el imputado se estaciona a un lado de la berma, es ahí cuando la víctima baja al menor de edad del vehículo, el imputado arranca el vehículo golpeado al menor y causándole la

muerte, la víctima decide lanzarse del vehículo en movimiento para saber el estado de su hijo, y es en ese momento que el imputado decide arrollarla causándole la muerte.

De los tres casos mencionados líneas arriba, ocurridos en la provincia de Ferreñafe, podemos dar cuenta de qué se trata de feminicidios de tipo íntimo, es decir son crímenes que se cometen en un entorno en dónde la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afín con su victimario. Así, mismo en alguno de los feminicidios como el S.J.D., y R.V.J., tenían antecedentes de violencia familiar.

Este proyecto de tesis busca realizar un análisis del delito feminicidio y de que forma el Protocolo Interinstitucional de Acción Contra el Feminicidio ayuda a prevenirlo y combatirlo, así mismo se utilizará al derecho comparado para tener un horizonte más amplio de este tipo penal, así como la jurisprudencia penal.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué forma, el análisis jurídico y criminológico del protocolo Interinstitucional de acción contra el feminicidio permitirán disminuir los índices de feminicidios en la Provincia de Ferreñafe?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Cussianovich, Tello & Sotelo (2019) afirma que: *"La categoría de violencia familiar se emparenta desde el punto de vista de su contenido con una serie de formas de violencia que le son cercanas y que refieren al mismo espacio, pero que además que constituyen modalidades de violencia a distintos niveles, aunque finalmente implican de una u otra forma violencia en sentido amplio"* (pág. 17)

La importancia de este trabajo de investigación de tesis denominado “**ANÁLISIS JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN CONTRA EL FEMINICIDIO EN LA PROVINCIA DE FERREÑAFE**” gira en razón de que es absolutamente necesario prestar todos mecanismos normativos, medidas criminales integrales, atención y protección de las víctimas de este tipo de delito con el fin de mermar esta conducta delictiva que azota nuestra realidad peruana.

Por último, esta investigación de tesis, es conveniente para la “UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO” y para la “FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN”, dado que tiene como misión: *“la permanente formación profesional y la consolidación de los principios éticos, morales y democráticos; con bases sólidas en el proceso de formación de nuestros estudiantes; ofreciendo enseñanza y aprendizaje innovador para la investigación, proyección y promoción; alcanzando estándares de calidad internacional; promoviendo y promocionando una cultura global con alta sensibilidad humana”*.

II. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Calcular el análisis jurídico y criminológico del Protocolo Interinstitucional de Acción contra el feminicidio y su correcta aplicación en la Provincia de Ferreñafe.

2.2. Objetivos Específicos

- Definir si el Estado a partir de los mecanismos normativos que presta para prevenir y erradicar el tipo penal de feminicidio ha frenado o contenido este delito.
- Analizar el procedimiento que se sigue ante casos de feminicidio en la Provincia de Ferreñafe.

- Describir la funcionalidad, eficacia y trabajo conjunto de las instituciones (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Municipalidades) en la lucha contra el feminicidio en la Provincia de Ferreñafe.
- Analizar si la política criminal empleada por el Estado Peruano es la correcta e idónea para evitar que existan más víctimas de feminicidio.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

Si, se realiza un correcto análisis jurídico y criminológico del Protocolo Interinstitucional de Acción contra el Feminicidio y su correcta aplicación en el delito de feminicidio entonces, se asegura la protección de las mujeres en la Provincia de Ferreñafe

3.2. Variables Independiente

El análisis jurídico y criminológico del Protocolo Interinstitucional de Acción contra el Feminicidio

3.3. Variable Dependiente

La protección de las mujeres en la Provincia de Ferreñafe.

IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Diseño y Contrastación de Hipótesis

Formulación del problema	Objetivo General	Objetivos específicos	Hipótesis	Variables
¿De qué forma, el análisis jurídico y criminológico del protocolo Interinstitucional de acción contra el feminicidio permitirán disminuir los índices de feminicidios en la Provincia de Ferreñafe?	- Determinar el análisis jurídico y criminológico del Protocolo Interinstitucional de Acción contra el feminicidio y su correcta aplicación en la Provincia de Ferreñafe.	- Definir si el Estado a partir de los mecanismos normativos que presta para prevenir y erradicar el tipo penal de feminicidio ha frenado o contenido este delito. -Analizar el procedimiento que se sigue ante casos de feminicidio en la Provincia de Ferreñafe. -Describir la funcionalidad, eficacia y trabajo conjunto de las instituciones (Policía Nacional,	-Si, se realiza un correcto análisis jurídico y criminológico del Protocolo Interinstitucional de Acción contra el Feminicidio y su correcta aplicación en la Provincia de Ferreñafe.	Variable Independiente -El análisis jurídico y criminológico y su correcta aplicación en la protección de las mujeres en la Provincia de Ferreñafe.

		Ministerio Público, Poder Judicial, Municipalidades) en la lucha contra el feminicidio en la Provincia de Ferreñafe. -Analizar si la política criminal empleada por el Estado Peruano, es la correcta e idónea para evitar que existan más víctimas de feminicidio.		
--	--	---	--	--

4.2. Población y Muestra

La población de estudio del presente trabajo de investigación está determinada por la cantidad de casos de feminicidios en la Provincia de Ferreñafe.

En el presente estudio, la muestra está determinada por los 10 casos de feminicidios en el año 2018 en la Provincia de Ferreñafe, de los cuales presento 03 de ellos.

4.3. Materiales y Técnicas de Recolección de Datos

- a. **Bibliográficas:** son empleadas para realizar la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema de la presente investigación.
- b. **Fichaje:** El fichaje es una técnica de investigación que ha contribuido a la elaboración del marco teórico. Se utilizó las siguientes clases: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario.

4.4. Métodos

Se trata de una investigación causal-explicativa pues, está orientada a descubrir las variables tanto independientes y concurrentes como las variables dependientes del problema de investigación.

También es una investigación comparativa porque se pretende acudir al derecho comparado para verificar con qué los demás estados a partir de sus medidas legislativas hacen frente a la prevención y erradicación del feminicidio.

CAPITULO II: EL FEMINICIDIO

II. ASPECTOS GENERALES

II.1. ANTECEDENTES

Para los antecedentes se ha tenido en cuenta repositorios digitales de universidades extranjeras, así como nacionales que guardan relación con el tema de investigación:

En el ámbito internacional

Agüero, K.L. (2016) señala concluye lo siguiente:

“Se sostiene que la hipótesis de investigación se encuentra confirmada y aceptada ya que la incorporación de una ley específica que trate sobre el delito en concreto, es beneficiosa para brindar una mayor protección a la vida de las mujeres. Por otro lado, se confirma la hipótesis de que la técnica legislativa utilizada por los legisladores al momento de la creación y sanción de la norma, es deficiente y deja lugar a dudas respecto de la interpretación de los términos que la ley contiene. Por último se podría aseverar que la hipótesis de que la figura legal de femicidio se hace presente como una manera de adecuar la norma a una realidad social que demandaba un reconocimiento y una regulación, queda confirmada”.(pág. 72)

Palacio Castro, M.F. (2017) afirma que:

“El feminicidio es una forma de catalogar las extremas circunstancias en que se violentan los derechos de las mujeres, es un atentado directo a

la vida y la dignidad femenina, solo por el hecho de ser mujeres y aparentemente con la fragilidad física y mental para ser vulneradas e influenciadas emocional y afectivamente, solo la tentativa de ejecutar este delito impide a las mujeres ejercer y disfrutar la totalidad de sus derechos, y aun que a nivel mundial se trabaja en la prevención del maltrato y la violencia en contra de la mujer. Colombia se ha acogido a estas campañas e incluye en su legislación penal la ley 1761 de julio de 2015, la cual si bien a la fecha no se tienen datos exactos sobre su efectividad a nivel de prevención general, si pretende dar un mensaje para disminuir este tipo de actos y casos violentos, y evitar sobre todo la impunidad de muertes en contra de las mujeres”. (pág. 75)

- **“El nuevo delito de feminicidio en Chile”**, presentada por Escobar Rivera, C. & Jarpa Silva, V. (2013), en la Universidad De Chile para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Las tesis concluyen lo siguiente:

“En primer lugar, debemos referirnos al concepto mismo de feminicidio, limitado en nuestra legislación en comparación con el origen de este, tal como lo tratamos en el Capítulo I. Si entendemos el femicidio como “matar a una mujer por el hecho de ser tal”, y nuestra legislación lo entiende como “matar a una mujer por quien es o ha sido su cónyuge o convivientes”, existe una discordancia entre lo que nuestro legislador pretende y la concepción teórica de él.

Las principales deficiencias de esta ley se basan en dos elementos: (a) La utilización del Derecho Penal como forma de solución de problemáticas sociales, dejando de lado su carácter de última ratio, es decir, el legislador en este caso realiza una mala política criminal, en los términos de ser “aquella que contempla el problema social del delito en términos de mera disuasión, desentendiéndose del imprescindible análisis etiológico de aquel y de genuinos programas de prevención”; y (b) La falta de una regulación integral sobre la violencia de género, tal

como se hace en los países de España o Argentina, puesto que en estos países se ha entendido como una problemática social que trasciende a las soluciones que podría entregar solamente el Derecho Penal". (pág. 112-113)

En el ámbito nacional

García Ureta, M.R. (2019), en su tesis denominada "Derecho comparado del Perú entre Chile y España, sobre el delito de feminicidio en el año 2018", concluye lo siguiente:

"Chile tipificó el delito de feminicidio, con penas mayores cuando se cumplen algunos agravantes, como suele ocurrir, tenía falencias graves, al no contemplar los crímenes cometidos por parejas, exparejas o con quien la mujer haya tenido un hijo. No resultan en consecuencia afectados los novios, los que matan a menores y hombres que no tenían vinculación con las asesinadas. En España se realizaron reformas en la Ley Orgánica 14/1999 que modificó la Ley Penal y Procesal Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, Ley 11/2003 medidas concretas en materia de Seguridad ciudadana, violencia doméstica, Ley orgánica 1/2004 Medidas de protección integral contra la violencia de género, Ley orgánica 13/2003 que reglamentó la prisión preventiva y Ley Orgánica 13/2003 que reglamenta la orden de protección a las víctimas de violencia doméstica.

En el Estado peruano también se dieron modificaciones con la finalidad de hacer lucha contra el delito de feminicidio de la misma manera que en España, se modificaron el código Penal considerando al Feminicidio como delito autónomo Artículo 108-B, el en Código Procesal Penal y la Ley 30076, la lucha contra la violencia hacia la mujer, la prisión preventiva y las modificaciones de la ley 30364 Ley para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. (pág.43)

- Chávez Ortiz, J.M. (2018) en su tesis denominada “Las causas del feminicidio y la incidencia de la violencia contra la mujer en Lima Sur 2017-2018”, concluye lo siguiente:

“Debemos señalar, en la actualidad el derecho penal se ha convertido para los legisladores en una herramienta para legitimarse por parte de la sociedad, pero esa legitimidad es equivocada, la sociedad exige penas altas para todos los delitos y hasta cadena perpetua y los legisladores realizan modificaciones al código penal para elevar las penas, cuando eso no solucionada y esto ha quedado demostrado con los continuos crímenes contra la mujeres hoy denominado feminicidio, el Estado no asume un rol protagónico de luchar al implementar políticas de prevención del delito, tampoco invierte en investigación sobre el nacimiento del delito, y de manera equivocada solamente plantean elevar las penas y vender un discurso populista y que no soluciona el núcleo del problema.

Asimismo, es necesario resaltar la falta de implementación de una Política Nacional con la final de afrontar la violencia contra la mujer, esto debe estar acompañadas de un mayor presupuesto para su ejecución, pero si contar con los profesionales idóneas y experimentados en la materia, de nada sirve tener un presupuesto, sino se cuenta con el personal especializado y menos se tenga un plan de cómo trabajar, que muchas veces pasa en nuestra sociedad”. (pág. 83)

Gutiérrez Gamboa, R.G. (2017) en su tesis “El delito de feminicidio y la prevención de violencia de género en Huánuco – 2016”, concluye lo siguiente:

“Se llegó a la conclusión de que el Estado no protege adecuadamente al sexo femenino, en los casos de feminicidio, esta conclusión ha sido producto del análisis de los casos de asesinatos de mujeres víctimas de violencia de género. Según los estándares establecidos a nivel internacional, nuestro país ha tipificado el delito de feminicidio, modificando esta tipificación en el año 2015 y agravando la conducta ilícita y agravando las penas, sin embargo, las cifras de criminalidad han seguido aumentando, como lo confirmó nuestros resultados”

II.2. CONCEPTOS DE FEMINICIDIO

Feminicidio es una palabra que proviene de “femicide” en lengua inglesa, acuñado por la feminista Diana Russell en el libro **“Femicide: The Politics of Woman Killing”**, en donde desarrolla todo su concepto en torno a lo que ella llama terrorismo sexista contra las mujeres *“sexist terrorism against women”*.

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) concluye que:

“El femicidio es un neologismo que carece de asidero en la lengua castellana, sin embargo, la palabra feminicidio proveniente de la voz inglesa femicide -acuñada por la socióloga Diana Russell-, últimamente pretende designar el homicidio de mujeres por el hecho de ser tales. No obstante, según su empleo inicial, el término aludía invariablemente a cualquier acto de violencia física, psíquica o sexual dirigido contra una mujer, con el objeto de hierirla o degradarla, amenazando su capacidad de controlar sus relaciones íntimas”. (pág. 31)

Así mismo, el mencionado autor precisa que esta categoría del feminicidio pertenece a la teoría del feminismo, pues estas autoras lo conceptualizan como un crimen de odio contra el sexo femenino, determinadas acciones que ejercen violencia en contra de estas y que en ciertas ocasiones terminan en muertes o

suicidios. También identifiqué una característica principal, ya que este tipo de crímenes se extienden con el transcurso del tiempo, pues no el ejercicio del estado de derecho era nulo o debido, cuando se trataba de enfrentar estas situaciones.

Señala Castillo Aparicio (2014) con respecto a la definición de feminicidio: *“el feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura ni a actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en los de conflicto armado”*. (pág.41)

Así mismo en esta línea señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017), citando a Marcela Lagarde sobre la definición de feminicidio que: *“es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”*. (pág.177)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) define al feminicidio como el asesinato exclusivo del género femenino, que está relacionado a situaciones de diferentes tipos de violencia ya sea familiar, sexual, acoso, hostigamiento, teniendo como pilar principal la discriminación de género.

La Corte Suprema de la Justicia en su X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 (2017) afirma que:

“El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder”. (pág.52)

II.3. TIPOS DE FEMINICIDIO

Castillo Aparicio (2014) desglosa al feminicidio de la siguiente manera:

- Íntimo: Este tipo de delitos tiene como autor a los hombres, quienes ejercieron violencia como antecedentes ya sea por una relación sentimental, amical o familiar.
- No íntimo: Los actos delictivos que cometen estos agresores, no son conocidos por la víctima. Se ha llegado a la conclusión, que en la mayoría de casos, estos delitos se realizan con un ataque sexual como previo.
- Por conexión: Este delito tiene como agraviada a las mujeres, con una relación familiar, amical o sentimental. El delito se consume en razón a los hechos de violencia o en venganza por parte del agresor.

La tipología de los feminicidios varía de acuerdo al país, como por ejemplo en nuestro país el feminicidio más frecuente es el íntimo.

II.4. TEORIAS

- Feminista

Bonilla Vélez (2010) describe a esta teoría, como consecuencia de la falta de apoyo del Estado, lo que traía una desigualdad social, cuestionó las ideologías filosóficas que posicionaban al sexo femenino, como el sexo débil e interior. Es por ello, que la teoría feminista realizó un análisis más exhaustivo del conjunto de conceptos dejado por la tradición occidental, se realizó una contribución más concisa y por ende se depuraron diversos pensamientos y perjuicios; lo que ha logrado una objetividad y transparencia en el mundo y repercusión en las políticas democráticas.

- De Género

Castillo Aparicio (2014) afirma que :

“La teoría de género trata de evidenciar las diferentes circunstancias en las que viven hombres y mujeres, y los roles que las sociedades les asignan. Por medio de él se cuestionan los conceptos tradicionales que atribuyen determinados espacios a unos y a otras como, por ejemplo, el trabajo productivo en relación con el reproductivo. De igual manera, deja en evidencia la aparente neutralidad de las normas jurídicas y de las definiciones de derechos humanos que no reconocen las diferencias entre las personas, y que inciden sobre la desigualdad” (pág. 19)

II.5.LA CEDAW: SOBRE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles), fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La CEDAW es un instrumento de carácter internacional que precisa los detalles de la discriminación contra las mujeres y establece los lineamientos necesarios para erradicarla. Al ratificarla, los Estados Partes se comprometen, a consumarla llevando a cabo una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres. (CEDAW)

Barrére Unzueta (2014) señala que:

“la CEDAW representa un hito en la historia de las conquistas jurídicas de las mujeres. De este modo, en este texto se viene a plasmar: a) que no es el sexo en abstracto, sino, en todo caso, el sexo femenino el discriminado; y b) que el sexo no constituye sólo un factor más de

discriminación, sino que, en tanto divide a la humanidad en dos, en las mujeres constituye un plus respecto de los que pueden afectar a los hombres”. (pág.115)

Así según la CEDAW se entiende por discriminación contra la mujer: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Art. 1°)

2.1.6 LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

La Organización de los Estados Americanos (2018) afirma que:

“Se establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas; y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.”

Los derechos que protege la convención de belém do pará se encuentran en los artículos 3-6 y son:

- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye entre otros:
 - El derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación,

- El derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación
- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos el derecho a libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. Y Convención de Belém do Pará
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. (pág.19-25)

II.6.PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACCIÓN FRENTE AL FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE PAREJA DE ALTO RIESGO

El Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Femicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP. Así mismo este protocolo ha sido actualizado con la Ley N° 30364, ***“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”***, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016 MIMP, con la finalidad de fortalecer la intervención de los y las operadores de justicia y protección social con acciones centradas en la valoración, categorización y gestión del riesgo para las víctimas de

violencia de pareja que permitan prevenir feminicidios o tentativas de feminicidio, y adoptar medidas oportunas a favor de las personas víctimas indirectas del feminicidio.

Este protocolo tiene por objeto el articular la intervención interinstitucional para la atención integral, eficaz y oportuna de los casos de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, tomando en consideración los estándares internacionales de Derechos Humanos.

La población objetivo que tiene el protocolo es: a) Víctimas directas: mujer afectada por una situación de violencia de alto riesgo, tentativa de feminicidio o feminicidio (mujer víctima de feminicidio, mujer víctima de tentativa de feminicidio y mujer víctima de violencia de pareja de alto riesgo); b) Víctimas indirectas: niñas, niños, adolescentes; así como hijas/os mayores de edad que cursen estudios, personas adultas mayores y personas mayores de edad con discapacidad dependientes de la víctima.(niñas, niños, adolescentes, dependientes de la víctima, personas adultas mayores dependientes de la víctima, personas con discapacidad dependientes de la víctima, hijas/hijos mayores de edad que cursen estudios dependientes de la víctima, personas mayores de edad dependientes de la víctima.)

El Protocolo Interinstitucional para la Atención de Víctimas de Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, tiene tres procedimientos de atención:

- Feminicidio: Se realizan pautas, diversos procedimientos para brindar una orientación acertada, justa y a tiempo a la víctima, con el objetivo de que alcanzar la justicia, ofreciendo diversas medidas de protección y cautelares para las personas vulnerables, para que de esta manera se garantice la seguridad y eficacia en las prácticas de abordaje.
- Tentativa de feminicidio: Este procedimiento se toman las medidas descritas en el párrafo antecedente, con la diferente que se da impulso a la adopción de las

normas adecuadas para la reparación integral del daño, a fin de prevenir hechos ilícitos reiterados.

- Violencia de pareja de alto riesgo: Realizar diversas medidas a fin de prevenir el delito de feminicidio y su tentativa, midiendo el grado de riesgo en los casos de violencia, mediante la aplicación de la Ficha de Valoración de Riesgo.

El protocolo precisa que cada procedimiento es diferente y por lo tanto su tratamiento. En cualquiera de estos, se realizan diligencias a fin de conocer o esclarecer los hechos materia de investigación, también se dictan medidas de protección y diversas actuaciones en el Poder Judicial y Ministerio Público.

CAPITULO III: EL DELITO DE FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

III. ANTECEDENTES

El feminicidio normativamente es un tipo penal que por primera vez era incorporado el 27 de diciembre de 2011 por medio de la Ley N° 29819 “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”. Así mismo, el 18 de julio de 2013 es nuevamente modificado por medio de Ley N° 30068 “Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio”.

III.1. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El tipo penal de Feminicidio, artículo 108-B se encuentra tipificado en la Parte Especial-Delitos del Código penal, Libro Segundo, Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. En este Título segundo le bien jurídico protegido es “la vida”. En el caso del feminicidio el bien jurídico será la vida, pero en específico “la vida de la mujer”.

Sanchez (2017) señala que: “El bien jurídico protegido en el delito de feminicidio se entiende que “es la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer, sino de aquella que padece una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte de un varón, lo que constituye en realidad, un elemento implícito en la violencia de la que son víctimas mucha mujeres” (pág. 77)

Señala Díaz Castillo; Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco (2019), que:

“No obstante, la primera aproximación al significado del elemento normativo del tipo por su condición de tal parte de la

identificación del bien jurídico protegido. En ese sentido, si como se ha defendido con anterioridad, el delito protege la vida humana independiente y, a su vez, la igualdad material, restringir meramente el ámbito de la frase por su condición de tal a la condición de mujer resulta equivocado”. (pág. 68)

Para Castillo Aparicio (2014) señala que:

“El bien jurídico protegido en el delito de feminicidio: “es, evidentemente, el derecho a la vida humana independiente, en concordancia natural con el artículo 2. ° Inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer”. (pág.77)

La Corte Suprema de la República (2017) en su ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 señala al respecto:

“..el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño”. (pág. 37)

III.2. DESCRIPCIÓN TÍPICA

La descripción del tipo penal de feminicidio art. 108-B es la siguiente:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
- 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.*

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda." ()*

() De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.*

() De conformidad con el Literal a) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Femicidio, previsto en el presente artículo.*

III.3. TIPICIDAD OBJETIVA

3.4.1. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, no se necesita que tenga alguna condición o cualidad especial que le caracterice.

Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) señala, que desde la perspectiva formalista de la autoría, es evidente que es el feminicidio es un delito común; sin embargo, es contradictorio, pues tiene como principal característica que esta violencia se genera a nivel familiar, por lo que sería un delito de infracción del deber.

Castillo Aparicio (2014) señala en cuanto al sujeto activo: “es cualquier persona, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los dos contextos que establezca la ley penal para este delito. (pág. 77)

La Corte Suprema de la República (2016) en su ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 señala al respecto:

“El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “El que” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el

Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el médico” respectivamente”. (pág. 32)

3.4.2. SUJETO PASIVO

El sujeto activo en el delito de feminicidio es una persona de género femenino al señalar *“mata a una mujer por su condición de tal”*.

Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) señala que:

“El sujeto pasivo será únicamente la persona de género femenino, y obviamente también lo será el sujeto pasivo de la acción, que normalmente será el cuerpo físico donde recaerá la acción del sujeto activo. Cualquier otra víctima que no sea considerado una mujer, se reconducirá a otro delito de acuerdo a la circunstancia: asesinato, parricidio o homicidio simple”. (pág. 82)

Señala Díaz Castillo; Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco (2019): “En cuanto al sujeto pasivo del delito, la propia descripción del ilícito penal establece que se trata de una mujer. Al respecto, el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116 ha limitado la interpretación de dicho elemento — que considera descriptivo—señalando que debe ser entendido desde la identidad sexual y no de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, fundamento 35)”. (pág. 67)

3.4.3. CONDUCTA TÍPICA

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por

tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. (f.40)

Para Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) “estamos en un capítulo dentro del Código Penal sobre homicidio resulta obvio que todas las conductas típicas descritas tengan el común denominar de realizar la muerte a una persona. En esta primera parte del tipo penal la condición al menos serían dos: en primer lugar, que la víctima haya estado viva, con todos sus signos vitales, al momento de ejecutar el delito; y en segundo lugar, que la víctima sea una mujer, de lo contrario sería homicidio simple o agravado de acuerdo al caso. Ahora bien, el tipo penal del artículo 108-B tampoco exige la forma y circunstancia cómo se llega a la muerte de la víctima”. (pág.82)

III.4. MODALIDADES DE LA COMISIÓN DEL DELITO

La comisión del delito de feminicidio como señala la redacción del art. 108-B, puede darse en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Congreso de la República, 1991). A continuación, desarrollaremos cada uno de los contextos enunciados.

3.5.a.i.1.a.i.1. VIOLENCIA FAMILIAR

El primer contexto es el de la violencia familiar y al respecto, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que es fundamental delimitar este contexto por ser uno de los más recurrentes. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. (f. 54-55)

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017), que para entender un poco este contexto en el que se desarrolla el feminicidio es necesario en este aspecto la Ley N.9 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, al cual en su art. 5° define la violencia contra las mujeres, bajo los siguientes términos:

“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada,

secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En esta misma línea Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) señalan que también es necesaria la comprensión del el art. 8° de la Ley N.9 30364, en la cual se prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que puede ser los siguientes:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o

contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.(pág. 84-85)

3.5.a.i.1.a.i.2. **COACCIÓN, HOSTIGAMIENTO, O ACOSO SEXUAL**

En este contexto se ve la necesidad de definir cada uno de estas circunstancias: coacción, hostigamiento, acoso sexual.

- Coacción:

El diccionario de la Real academia de la lengua española (RAE), define a la coacción como: Del lat. coactio, -ōnis. 1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. 2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

Castillo Aparicio (2014) citando a Reátegui señala que: *“por coacción se entiende la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad”*. (pág.80)

- Hostigamiento:

El diccionario de la Real academia de la lengua española (RAE), define el hostigamiento como: 1. m. Acción y efecto de hostigar.

Castillo Aparicio (2014) citando a Reátegui señala que: *“Por hostigamiento se entiende una conducta destinada a perturbar o alterar. En el sentido jurídico, es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador”*. (pág. 81)

- Acoso sexual:

El diccionario de la Real academia de la lengua española (RAE), define al acoso sexual como: 1. m. acoso que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre.

Castillo Aparicio (2014) citando a Vega Ruiz señala que: *“el acoso sexual es toda conducta que avasalle, violente, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual, de manera insistente y no querida”*. (pág. 82)

3.5.a.i.1.a.i.3. ABUSO DE PODER, CONFIANZA O DE CUALQUIER OTRA POSICIÓN O RELACIÓN QUE CONFIERA AUTORIDAD AL AGENTE.

Como señala Castillo Aparicio (2014) en este contexto, el sujeto activo o agente comete el crimen aprovechando su poder, confianza, posición de dominio, relación subordinante respecto al sujeto pasivo mujer.

ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 señala al respecto:

“Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer”. (f. 63-64)

3.5.a.i.1.a.i.4. CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, INDEPENDIENTEMENTE QUE EXISTA O HAYA EXISTIDO UNA RELACIÓN CONYUGAL O DE CONVIVENCIA CON EL AGENTE.

Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) indica que esta discriminación, según el tipo penal, puede ser de diferentes tipos, ya sea sexual, religioso, laboral, entre otras; independientemente si ha existido o no una relación conyugal. El factor principal que agrava este delito es cuando se quita el principio de taxatividad y la estimación de las normas penales.

ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 señala al respecto:

“el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos”. (f. 65)

III.5. TIPO SUBJETIVO

La imputación subjetiva precisa para este delito el “dolo”, es decir que el agente o autor de este tipo penal necesariamente ha tenido el conocimiento (elemento cognitivo) y la voluntad (elemento volitivo) para la realización del ilícito.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que

“(...) el delito de feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual”. (pág. 46)

III.6. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En las llamadas circunstancias agravantes la pena será menos de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

3.7.a.i.1.a.i.4.a.1. SI LA VÍCTIMA ERA MENOR DE EDAD O ADULTA MAYOR

El tipo penal de feminicidio hasta antes de la última modificación por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017 no contemplaba como agravante que la víctima sea una adulto mayor, tan sólo era agravante si el sujeto pasivo del delito era un menor de edad.

Como señala Castillo Aparicio (2014) esta norma sanciona como agravante que el delito se cometa contra esta población especialmente vulnerable por razón de su edad. (p.88)

Por otro lado, se debe entender por persona mayor a la persona adulta mayor que tiene 60 o más años de edad, tal y como lo señala el artículo 2° de la LEY N° 30490 – “Ley de la persona adulta mayor”. Del mismo modo como se entiende la vulnerabilidad de los menores de edad, también aquí se debe entender por vulnerables a las personas adultas que tienen 60 años o inclusive más edad. Cabe resaltar que para efectos de este tipo penal será sujeto de protección la persona adulta mayor que tiene 60 o más años de edad, de género femenino “mujer”.

3.7.a.i.1.a.i.4.a.2. SI LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE GESTACIÓN

Castillo Aparicio (2014) refiere que:

“La agravante se refiere al hecho del homicidio contra la mujer por razones de género cuando esta se encuentra embarazada, esto, es gestando la formación de un nuevo ser humano. El sujeto activo no quiere hacer abortar a la mujer, sino matarla. La

mayor alarma social se presenta porque con su conducta está segando no una, sino dos vidas humanas”. (pág.89)

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) que:

“cuando el tipo penal habla de “estado de gestación”, en realidad aquí se produce un doble agravio (delito de pluriofensividad): por una parte, a la vida de la mujer, y por otra parte, al proceso de formación del feto humano; y como resulta obvio, resultará indiferente el sexo o el género del feto, desde lo que aquí se protege en realidad es la vida humana de la mujer en estado de gravidez”.(pág. 96)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.3. SI LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA BAJO CUIDADO O RESPONSABILIDAD DEL AGENTE

Castillo Aparicio (2014) acota al respecto que: *“en este supuesto agravado el sujeto agente posee una cierta condición que hace que el sujeto pasivo mujer se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad, sin que se presente necesariamente una relación familiar de ascendiente-descendiente”. (pág. 90)*

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) que:

“Para la verificación de la presente agravante tiene que comprobarse que la víctima -una mujer- estaba o tenía una relación de cuidado o responsabilidad, que no necesariamente tiene que haber una relación contractual por escrito, sino simplemente que exista enfáticamente una relación fáctica, existe entre “autor” y “víctima”. (pág. 97)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.4. SI LA VÍCTIMA FUE SOMETIDA PREVIAMENTE A VIOLACIÓN SEXUAL O ACTOS DE MUTILACIÓN.

Al respecto de esta agravante Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017), señala que:

“la aplicación de la presente agravante típica se tiene que verificar tres cuestiones puntuales: en primer lugar, que exista la muerte de una mujer. En segundo lugar, que exista la comisión del delito de violación sexual o actos de mutilación física en el cuerpo de una mujer. Para ello tenemos que mirar por lo menos dos artículos en el rubro “delitos contra la libertad sexual”, así el artículo 170 (Violación sexual), que según el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.9 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, cuyo texto es el siguiente: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso camal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. El otro artículo es el 173 del Código Penal (Violación sexual de menor de edad), artículo modificado últimamente por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente: “El que tiene acceso camal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

En lo que respecto a los actos de mutilación como forma agravante de feminicidio tenemos que remitimos, como especie de norma penal en blanco, al delito de lesiones graves del artículo 121 del Código Penal peruano (artículo modificado por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 de septiembre del 2015) cuyo texto es el siguiente: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función...”. (pág. 98-99)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.5. SI AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, LA VÍCTIMA TIENE CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) que: “Aquí la agravante típica precisa el momento en que debe producirse la muerte de la mujer, en el sentido que tiene que ser al “momento” de dicha muerte, no antes ni mucho menos después; y que al momento de producirse la muerte la víctima tiene que padecer una discapacidad, la misma que puede ser física o mental”. (pág.100)

Castillo Aparicio (2014) señala al respecto que: en este rubro de conductas de feminicidio, la mayor alarma social se presenta porque el sujeto activo se aprovecha de que el sujeto pasivo mujer adolece de discapacidad física o mental. (pág. 94)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.6. SI LA VÍCTIMA FUE SOMETIDA PARA FINES DE TRATA DE PERSONAS O CUALQUIER TIPO DE EXPLOTACIÓN HUMANA.

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) que:

“Tenemos que advertir que para la aplicación judicial de la presente agravante del delito de feminicidio, el concepto de trata de personas (descrito en el artículo 153 del Código Penal) tiene que estar relacionada siempre con el género femenino. En esta línea, si estamos ante una víctima (mujer) que antes de ser asesinada fue objeto de explotación sexual, laboral o de otra índole, conforme los términos normativos de los arts. 153 y 153-A del CP, podrá imponerse esta circunstancia de agravación, siempre y cuando sea el mismo agente que emprenda ambas conductas –que en puridad importa un concurso real de delitosTM, pues si son personas distintas, no resulta de aplicación esta hipótesis, a menos que se esté ante una organización delictiva, de la cual se pueda advertir una coautoría no ejecutiva; debe precisarse asimismo que si producto de la explotación laboral muere la víctima, por no haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias para controlar todo foco de riesgo-jurídicamente desaprobado, al estar ante un homicidio culposo, no se podrá sancionar al agente por esta modalidad agravada de feminicidio, pues se exige el dolo en la psique del agente”. (pág. 102-103)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.7. CUANDO HUBIERA CONCURRIDO CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 108

Esta circunstancia agravante es muy clara, se impondrá cuando el agente incurra en las agravantes descritas en el artículo 108° del Homicidio calificado. Aquí la mayor alarma social se presenta según esta agravante cuando el agente que mate a una mujer concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Por ejemplo, cuando el varón mata a una mujer (enamorada) durmiendo durante la noche en su habitación, con un cuchillo por la espalda; aquí existe un feminicidio cometido por alevosía; o en el caso de un temible sicario, que recibe dinero de otra persona, para que mate a una mujer saliendo de su trabajo; aquí existe un feminicidio cometido por lucro. (Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R., 2017, pág.103)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.8. SI, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

Señala Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) que: “Se justifica la incorporación de esta última agravante en el delito de feminicidio, porque se trata de bienes jurídicos pluri» ofensivos, ya que aparte del mayor desvalor del resultado que significa dar muerte a una mujer en los contextos antes analizados, implica también causar un enorme e irreversible daño psicológico generado a los adolescentes, y peor aún, a los menores de edad.” (pág.105)

3.7.a.i.1.a.i.4.a.9. SI EL AGENTE ACTÚA EN ESTADO DE EBRIEDAD, CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR DE 0.25 GRAMOS-LITRO, O BAJO EFECTO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O SINTÉTICAS.

Esta gravante es de reciente incorporación en el delito de feminicidio, fue incorporada por el artículo 1° de la Ley 30819 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2018.

El legislador al incluir esta agravante ha legislado una especie de “libera in causa”, en razón de que el agente que para cometer el feminicidio previamente se pone en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga.

III.7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL SEGUNDO NIVEL

En las llamadas circunstancias agravantes de segundo nivel la pena será menos cadena perpetua.

3.8.a.i.1. LA PENA SERÁ DE CADENA PERPETUA CUANDO CONCURRAN DOS O MÁS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Para Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017) esta agravante “se trata de la sanción penal más grave a imponerse, cual es la de cadena perpetua (prevista en el artículo 29 del Código Penal), por el supuesto de la concurrencia de circunstancias agravantes de dos o más circunstancias típicas del mismo grado o de distinto grado contenido en el reciente artículo 108-A. Por ejemplo, el novio que mata a su novia adolescente que tiene 16 años de edad, al enterarse que la adolescente se encontraba en estado de gestación, en este punto resultará irrelevante para efectos de la aplicación de la agravante, si el sujeto activo es el padre o no.” (pág. 107)

CAPITULO IV: EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. ECUADOR

Jaramillo Checa (2017) afirma que :

“En Ecuador el tipo penal de feminicidio es denominado “femicidio” reteniendo la nomenclatura del nombre propuesto por Diana E. Russell. El femicidio se encuentra tipificado en el “CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL” de Ecuador, artículo 141° para el tipo básico y artículo 142° para las circunstancias agravantes del tipo. El texto que describe este tipo penal es el siguiente:

Art. 141.- Femicidio.-

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. *Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
2. *Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*
3. *Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
4. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público” (pág.20-25)*

Para Jaramillo Checa (2017)

“se incorporó el femicidio en el ecuador con el objetivo de proteger el derecho fundamental a vivir libres de cualquier tipo de violencia de las mujeres y las niñas, tipificando en su nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) el femicidio, esto se origina en una decisión política del Gobierno Nacional, que no sólo busca sancionar a quienes cometen este delito, además, busca dejar plasmado en una norma, la violencia contra la mujer, por el simple hecho de ser mujer o su condición de género”. (pág.18)

Del análisis del tipo penal base del delito de femicidio cabe precisar que a diferencia de su análogo en la legislación peruana la pena es mayor, mientras

que en el Perú la pena para el tipo base, es de “*no menor de veinte años*”, en el tipo penal ecuatoriano la pena es de “*veintidós a veintiséis años*”.

En cuanto a las agravantes, mientras que en el tipo penal peruano hay nueve agravantes, el tipo penal ecuatoriano, encontramos tan sólo cuatro:

1. Vélez Sánchez (2014) señala que: “***Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*** al respecto, que en esta agravante “nos encontramos frente a un femicidio íntimo que por lo general es el más común, la ley considera agravante en la mayoría de casos el hecho de producirse algún tipo de violencia en el ámbito familiar y más aún cuando el agresor tiene un vínculo sentimental con la víctima, esto por motivo de que el hogar es considerado el lugar en el que más seguridad debería tener la persona”. (pág. 72)
2. Vélez Sánchez (2014) señala que :”***Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad*** al respecto, que en esta agravante “el número de femicidios cometidos por personas a quienes la víctima conocía es mucho más frecuente que aquellos en los que el agresor es un desconocido, por eso la ley agrava esta situación debido a que la víctima se encuentra más vulnerable e indefensa por motivo de existir una conexión o vinculación con el agresor.” (pág.72)
3. Vélez Sánchez (2014) :”***Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima*** al respecto, que “constituye una agravante debido al doble dolor que inflige a la familia el presenciar un hecho de violencia extrema en contra de una persona

con la que tienen un vínculo afectivo, lo cual podría ocasionar repercusiones psicológicas de mayor gravedad. Además, hay que tomar en cuenta que las conductas violentas...pueden tener su origen en el aprendizaje y normalización de los comportamientos agresivos” (pág. 73)

4. Vélez Sánchez (2014) señala que :”***El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público*** al respecto, que “el hecho de exponer el cuerpo de la víctima constituye una forma de humillación y más aún si se encuentra desprovisto de sus prendas, en una posición de deshonor, o presenta ensañamiento. Un número considerable de femicidios muestran una crueldad extrema que incluyen desmembramiento, la desfiguración, y la mutilación presentando altos grados de tortura, lo cual refleja el odio y perversidad con el que se comete este tipo de crimen.” (pág.74)

4.2. COLOMBIA

(Toledo Vasquez , 2012) afirma que: “En Colombia hasta el año 2014 el tipo penal de feminicidio no era un tipo penal autónomo como podemos encontrar en otras legislaciones. Se había incorporado como una agravante del tipo penal de homicidio calificado que se cometiere “contra una mujer por el hecho de ser mujer”. *respecto del feminicidio en Colombia. La Ley sobre Violencia contra las Mujeres* de diciembre de 2008, que incluyó diversas modificaciones y adiciones al Código Penal Colombiano, introdujo una disposición que sanciona como homicidio agravado el que se cometiere “contra una mujer por el hecho de ser mujer”, es decir, lo que en teoría y el activismo se califica como feminicidio o femicidio, aunque sin utilizar ninguna de estas nominaciones”. (pág. 293)

Señala Laguna Trujillo (2016) que posteriormente “En julio de 2015 se promulgó la Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. La exposición de motivos del proyecto de ley puso de presente la existencia de un vacío en la legislación penal respecto a esta conducta, pues la muerte dolosa de una mujer por razones de género constituía un agravante de la pena impuesta y no un tipo diferente al homicidio simple. Con la tipificación del feminicidio se pretendió “no sólo un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano frente a los derechos de la mujer, sino también la institucionalización de acceso a un recurso efectivo de protección y exigencia en la aplicación del principio de la “debida diligencia” y el compromiso del Gobierno colombiano y de sus instituciones jurídico políticas de garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (...). (pág.7)

El tipo penal de feminicidio como delito autónomo en el artículo 104 A, el cual tiene la siguiente redacción:

Artículo 104A. Feminicidio.

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*

- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que hecho haya sido denunciado o no.*
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.*

Así mismo por la Ley N° 1761 se legisló también un artículo para las agravantes de este tipo penal

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.

La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica, por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de ritos de mutilación genital o de cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Jurado Ocampo (2018) afirma que :“En Colombia, el delito de feminicidio ha sido tipificado a partir de la multiplicidad de circunstancias y casos en los cuales la causa de homicidio está relacionada con asuntos de género, repercutiendo en la configuración conceptual del femicidio o feminicidio, como un crimen en el que se pretende castigar con diferentes grados penales el asesinato de mujeres por el hecho de pertenecer al género femenino, pero también abarcado otras posibilidades para la comisión del delito, de modo que la idea principal de asesinar a una mujer por circunstancias de género y discriminación, se ve modificada por considerar que el feminicidio, también se puede dar por circunstancias sentimentales, laborales, entre otras”. (pág. 52)

Del análisis del tipo penal de feminicidio en Colombia cabe resaltar que estamos ante un tipo penal autónomo, ya que este porque no depende de otros tipos penales para su aplicación. Es también un tipo penal simple describe la única conducta que tiene el tipo penal descrito en el artículo 104 A que es

“matar a una mujer”. El sujeto activo, en este delito puede ser cualquier persona y está determinado por la palabra “quien”, por lo tanto estamos ante un sujeto activo indeterminado para la comisión de este delito. La pena para el tipo base será de 20 años a 41 años aproximadamente.

En cuanto a las circunstancias de comisión, el tipo penal colombiano señala seis (6):

- En cuanto al literal a), debemos señalar que estamos ante el feminicidio íntimo de un perpetrador que crea un ciclo de violencia bien sea física, sexual o psicológica o patrimonial, es decir, que se da dentro de un entorno de cercanía al sujeto pasivo, bien sea en una relación familiar o relación íntima, de amistad, de compañerismo o de trabajo.
- En cuanto al literal b), se toma a la mujer como un objeto sexual realizando para eso acciones de opresión y dominio sobre el libre desarrollo de su sexualidad.
- En cuando al literal c), aquí el sujeto activo se aprovecha de su condición y utiliza sus relaciones de poder para ejercerlas sobre el sujeto pasivo. Estas relaciones pueden ser de jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- En cuando al literal d), sanciona al agente cuando la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

En cuanto a las agravantes del tipo penal señalamos que la pena será de 41 años a 50 años aproximadamente:

Toledo Vasquez (2012) señala que: “Se agrava la pena cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica, por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de ritos de mutilación genital o de cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.” (pág.37-40)

Como podemos ver las penas son mucho mayores que en Ecuador y que en nuestro país, aunque en nuestro país se contempla la cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes descritas en el tipo penal de feminicidio art. 108°-B, del Código Penal Peruano.

4.3. ARGENTINA

Señala Pineda G, E (2019) que: “En el caso específico de Argentina, el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer fue tipificado en el mes de diciembre del año 2012, cuando el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.791 que modifica el Código Penal e incorpora los incisos 11 y 12 al artículo 80, tipificando como homicidio agravado al que matare: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género” (Inciso 11°); “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (Inciso 12°); tipificación que favorecería la posterior sistematización estadística de los casos de femicidio”.(pág. 40)

CAPITULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como hemos visto al inicio de esta investigación los casos registrados en el año 2018 por violencia familiar en la provincia de Ferreñafe han sido un total de 341 casos, de los cuales 3 han derivado en feminicidio.

Primer caso registrado de feminicidio en la provincia de Ferreñafe fue el ocurrido el 29 de abril de 2018, que es un feminicidio “íntimo”, dado en el contexto de una relación amorosa que había existido entre uno de los imputados y la víctima.

Los hechos ocurrieron: cuando los imputados de iniciales R.S.L., de 29 años de edad y C.V.A., de 42 años de edad, se encontraban libando licor a bordo de una mototaxi; cuando el imputado de iniciales R.S.L., por medio de una llamada telefónica hace una invitación a la joven de iniciales R.A.F.M., de 25 años de edad con quién mantenía una relación sentimental, acudiendo a la misma 30 minutos después a libar licor con los imputados. Posteriormente al promediar las 7:00 pm, la víctima y el imputado de iniciales R.S.L., se retiran a bordo de la mototaxi dirigiéndose hasta la altura de un grifo, en donde empieza una discusión entre el imputado de iniciales R.S.L., y la víctima de iniciales R.A.F.M., por el término de la relación que ambos mantenían, ya que la imputada no quería aceptar ese hecho, por lo que el imputado de iniciales R.S.L., decide llevarla al distrito de Pitipo. Posteriormente la víctima fue encontrada en la carretera Ferreñafe - Pitipo a la altura del museo Sicán con graves lesiones y posteriormente muere el 3 de mayo producto de las lesiones causadas.

El imputado de iniciales R.S.L., de 29 años de edad fue condenado a treinta (30) años de cárcel por feminicidio agravado.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

La agravante contemplada en numeral 2., del artículo 108-B se refiere al feminicidio pasivo se encuentra en estado de gestación o de “gravidez”, aquí en realidad se produce un doble agravio, por una parte está la vida de la madre gestante y por otro lado está la vida de feto que se encuentra en formación.

El segundo caso registrado de feminicidio en la provincia de Ferreñafe fue el ocurrido el día 12 de junio de 2018. En este segundo caso también se puede observar que estamos ante un feminicidio de tipo íntimo, ya que se da en un

contexto de una relación sentimental. Los hechos ocurrieron el día 12 de junio de 2018 cuando la víctima de iniciales S.J.D., de 33 años de edad, se encontraba en su vivienda cuando recibió la visita del imputado de iniciales P.C.R.M., de 31 años de edad con quién mantuvo una relación sentimental y que se encontraba con prohibición de acercarse a la víctima por tener denuncias de violencia familiar. El imputado de iniciales P.C.R.M., al revisar el celular de la víctima encuentra unos mensajes íntimos con otra persona, por lo que producto de los celos decide ahorcarla con una soga que el portaba. En este caso, la Defensoría del Pueblo (2018), mediante Nota de Prensa N° 248/OCII/DP/2018 del 13 julio del año 2018, advirtió que la Comisaría PNP de Ferreñafe, no garantizó ni ejecutó de manera efectiva las medidas de protección que había sido dispuestas por el Juzgado Especializado Civil Mixto, a favor de D. S. J., víctima del delito de feminicidio a manos de su pareja R. M. P. C.

El imputado de iniciales P.C.R.M., de 31 años de edad fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de feminicidio agravado con alevosía previsto en el artículo 108-B, numeral 1) primer párrafo y numeral 7) del segundo párrafo de este artículo. Así mismo, se le impuso la inhabilitación por el plazo de dos años, consistentemente en la prohibición de aproximarse o acercarse a los padres de la agraviada y a sus menores hijos. se fijó la suma de ciento cincuenta mil soles de reparación civil.

El artículo 108° del Código Penal es el tipo penal de Homicidio calificado y dentro de las siguientes circunstancias para su comisión encontramos el numeral 3: Con gran crueldad o alevosía.

La alevosía es una “modalidad de asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar; el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. (Salinas Siccha, 2008, pág. 52)

El tercer caso registrado de feminicidio ocurrió el día 17 de setiembre de 2018. Los hechos ocurrieron en la carretera Ferreñafe – Pitipo a la altura de del local “Posada Sicán”. El imputado de iniciales D.C.W.J., de 26 años de edad, se encontraba conduciendo en ese trayecto junto a su menor hijo de iniciales D.R.W.J., de 6 años de edad y a su pareja de iniciales R.V.J., de 30 años de edad. Y producto del reclamo de la liquidación por la pensión de alimentos hay una discusión entre la víctima y el imputado. La víctima decide bajar del vehículo con su menor hijo, por lo que el imputado se estaciona a un lado de la berma, es ahí cuando la víctima baja al menor de edad del vehículo, el imputado arranca el vehículo golpeado al menor y causándole la muerte, la víctima decide lanzarse del vehículo en movimiento para saber el estado de su hijo, y es en ese momento que el imputado decide arrollarla causándole la muerte. El imputado de iniciales D.C.W.J., de 26 años de edad fue condenado a 35 años de pena privativa de libertad por los delitos de feminicidio así como el de parricidio y a la reparación civil de doscientos mil soles.

De los tres casos ocurridos en la provincia de Ferreñafe, podemos señalar de acuerdo a la tipología que se trata de feminicidios de tipo íntimo, es decir son crímenes que se cometen en un entorno en dónde la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afín con su victimario. Así, mismo en alguno de los feminicidios como el S.J.D., y R.V.J., tenían antecedentes de violencia familiar.

Feminicidios a nivel nacional

Cuadro N°1: Ranking de los departamentos con mayor casos de víctimas de feminicidio atendidos por los Centros Emergencia Mujer. 2009 - 2018

Departamento	Acumulado	2018 (*)
--------------	-----------	----------

2009 - 2017		
Lima Metropolitana	320	36
Arequipa	75	11
Junín	58	6
Cusco	44	14
Puno	50	7
Ayacucho	51	4
La Libertad	38	12
Lima Provincia	36	9
Ancash	40	2
Huánuco	29	12
Lambayeque	29	3
Piura	28	3
Tacna	26	3
Callao	26	2
Cajamarca	24	3
Ica	19	3
San Martín	16	2
Huancavelica	13	2
Pasco	15	0
Loreto	12	2
Madre de Dios	9	5
Amazonas	8	4
Apurímac	9	3
Ucayali	12	0
Moquegua	8	1
Tumbes	8	0
Total	1,003	149

**(*) Casos reportados al 31 de
diciembre de 2018**

Con respecto a la tabla N° 1, podemos observar que entre los años 2009-2017 se registraron 1,003 casos de feminicidio siendo los departamentos de Arequipa (75), Junín (58), cusco (44), Puno (50), Ayacucho (51), Ancash (40) y Lima metropolitana (320) los de más casos. El año 2018 se registraron 149 feminicidios Lima metropolitana registró el número más alto 36 feminicidios, seguido por cusco 14 feminicidios, la libertad y Huánuco, ambos con 12 feminicidios, Madre de Dios 5 feminicidios, Arequipa con 4 feminicidios, y Lambayeque con 3 feminicidios.



Con respecto Al gráfico 2 podemos observar que los feminicidios registrados en el año 2018, son de la tipología íntimos. Enamorado/novio que no es pareja, 10,13%; Marido 11, 14%; pareja sexual sin hijos 18, 23%; conviviente 39,50%.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.2. CONCLUSIONES

1. El fenómeno criminal es sin duda una constante en la vida del hombre y es el Estado quien a través del poder punitivo utiliza todos los mecanismos jurídicos-penales para la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.
2. El feminicidio es parte de este fenómeno criminal y es entendido como el asesinato de mujeres a manos de parejas, ex parejas o familiares, acosadores, agresores sexuales o violadores, amigos. Este asesinato está vinculado a situaciones particulares de violencia familiar o doméstica, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados.
3. El feminicidio que tiene más incidencia en el Perú según la tipología de feminicidios es el llamado feminicidio íntimo, que es el feminicidio que se da

en relaciones de pareja (enamorados, novios), de convivencia, ex parejas, familiares, amigos, etc. Eso se evidencia en los tres (3) casos de feminicidio ocurridos la provincia de Ferreñafe, en los cuales había existido una relación que había terminado y en las cuales al menos en dos había ya denuncias por violencia familiar.

4. La tipificación del feminicidio en nuestro país parte del enfoque de género que ha reconocido la situación desventaja que hay entre las mujeres y los hombres de nuestro país, que es parte de la idiosincrasia en una estructura social llena de inequidad y discriminación que no sólo causan agravios, sino que propician toda violación de derechos humanos y fundamentales protegidos en nuestra Constitución Política del Perú, así como los convenios y tratados internacionales a los que el Perú está suscrito y es miembro.
5. El Estado peruano ha desplegado un muy importante marco normativo para la protección de la mujer frente a cualquier tipo de violencia y específicamente la violencia familiar a través de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento vigente desde el 24 de noviembre del año 2015.
6. Es muy importante lo que se está haciendo legislativamente por reducir el margen de punibilidad y adelantar un poco las barreras para frenar al delito como lo es la clara tipificación del artículo 122-B del Código Penal Peruano, ya que antes tan sólo se sancionaba las lesiones leves por la que se requería más de diez días y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, en cambio, ahora se sancionará cualquier lesión corporal que requiera menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal. Quizás con esta medida legislativa que busca criminalizar el estadio previo a la lesión o daño del bien

jurídico tutelado, la violencia de género tan sólo quede en estadísticas como parte de una historia oscura y vergonzosa en nuestro país.

7. En el presente trabajo de investigación de tesis, se obtuvo el problema ¿De qué forma, el análisis jurídico y criminológico del protocolo interinstitucional de acción contra el feminicidio permitirán disminuir los índices de feminicidio en la Provincia de Ferreñafe?, contestando a la interrogante señalamos que, mientras se realice una correcta intervención de los operadores de justicia y protección social con acciones centradas en la valoración, categorización y gestión de riesgo para las víctimas de violencia de pareja que permitan prevenir feminicidios o tentativas de feminicidio y adoptar medidas oportunas a favor de ellas.
8. Así mismo el Protocolo Interinstitucional es un manual que tiene los roles y procedimientos para la atención de las víctimas de feminicidio, así como de sus menores hijos o adulto mayor que se encuentren en ese contexto de violencia, y mientras este protocolo institucional sea abordado con seriedad y profesionalidad por las instituciones se disminuirá el índice de feminicidios en nuestro país.

5.3. RECOMENDACIONES

1. Que el estado no solo debería crear protocolos o leyes para proteger y sancionar cuando se violente contra las mujeres, si no que, dentro de la norma, debería existir un sistema de control de emergencia, donde se registre el grado de peligrosidad y vulneración de la víctima, mayormente en los casos donde exista medidas de protección, y de tal manera que haya coordinación directa con la Policía Nacional para la ejecución de una visita mensual a la víctima, sin perjuicio que la policía realice las medidas pertinentes de manera semanal para evitar que el agresor se acerque al domicilio de la víctima.
2. Que exista un grupo de profesionales (psicólogos, psiquiatra, sociólogos) para tratar mensualmente de forma obligatoria a los agresores por Violencia Familiar y encuentren ayuda emocional para que encuentren el arrepentimiento y reconozcan la gravedad de la violencia.
3. Que se tenga como prioridad la ejecución de visitas inesperadas a las viviendas de las zonas mas profundas del país, donde no se tenga fácil

acceso a las autoridades como la Policía, y otros, a efecto de escuchar y estudiar los casos.

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, K.L. (2016). El delito de femicidio y su recepción legal en el Ordenamiento Jurídico Argentino”, presentada por en la Universidad Siglo 21 de Argentina para obtener el título de Abogado. Argentina.
- Castillo Aparicio, J. E. (2014) El delito de feminicidio análisis doctrinal y comentarios a la Ley N° 30068. 1ª ed, Editorial: Normas Jurídicas Ediciones. Lima.
- Chávez Ortiz, J.M. (2018). “Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en lima sur 2017-2018”, presentada en la Universidad Autónoma del Perú para obtener el título de Abogado. Lima.
- Congreso de la República. (2018). Ley que incorpora el Artículo 108-A al Código Penal y modifica los Artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la Finalidad De Prevenir, Sancionar y Erradicar El Femicidio. Lima, Perú.

Congreso de la República. (2018). Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima, Perú.

Contreras, Arlette (2020). Proyecto Ley que modifica el numeral 4 del Artículo 261 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, y establece que la vigencia de la requisitoria por casos de secuestro, feminicidio, tentativa de feminicidio y violación de la libertad sexual en todas sus formas. Lima, Perú.

Corte Suprema de la Justicia (2016). Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-166. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias. Lima, Perú

Cussianovich, Tello & Sotelo (2007). Violencia intrafamiliar. Unidad de Coordinación del Proyecto de mejoramiento de los Servicios de Justicia. Lima, Perú

Escobar Rivera, C. & Jarpa Silva, V. (2013). “El nuevo delito de femicidio en Chile”, presentada en la Universidad De Chile para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Chile.

García Ureta, M.R. (2019). “Derecho comparado del Perú entre Chile y España, sobre el delito de feminicidio en el año 2018”, presentada en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo para obtener el grado Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Perú.

Gutiérrez Gamboa, R.G. (2017). “El delito de feminicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco – 2016”, presentada en la Universidad de Huánuco para optar el grado académico de Maestro en Derecho mención en Derecho Penal. Perú.

Jurado Ocampo, J.D. (2018) Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana. Revista

Laguna Trujillo, J. (2016). El delito de feminicidio: Aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género. Universidad los Andes. Investigación dirigida para optar al título de abogada. Bogotá.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018). Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo. Lima, Perú.

Palacio Castro, M.F. (2017). *“Feminicidios en caldas un fenómeno en la violencia de género 2015 – 2016”*, presentada en la Universidad De Manizales de Colombia para obtener el título de Abogado.

Pineda G, E. (2018). El femicidio en argentina (2014-2017): Un análisis desde la criminología cautelar. Anuari del Conflicte Social 2018 DOI. 10.1344/ACS2019.8.8.

Reátegui Sánchez, J. y Reátegui Lozano, R. (2017). El delito de feminicidio en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Lima. Editorial: Iustitia.

Salinas Siccha, R. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Grijley.

Toledo Vásquez, P. (2012) La tipificación del femicidio/ feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012). Tesis Doctoral. Universidad autónoma de Barcelona. España.

Cepal, (2017). Comisión Económica para América Latina y el Caribe MP, (2018). Informe Ejecutivo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Russel Diana, E. (1992). "Feminicide: The Politics of Woman Killing"

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. X Pleno Jurisdiccional de las Salas
Penales Permanentes y Transitorias

Barrére Unzueta, (2014). La Cedaw: Sobre la Discriminación y Violencia contra
Las Mujeres.

Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco. (2019). El Delito de
hhhhhhFeminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal Peruano.

Russel Diana, E. "Código Orgánico Integral Penal"

Vélez Sánchez, (2014). Circunstancias agravantes del Femicidio en el Código kkkkkk
Orgánico Integral Penal de Ecuador.

Jaramillo Checa, (2017). "Se incorporó el Femicidio en el Ecuador con el
objetivo de proteger el derecho fundamental a vivir libres de cualquier tipo de
Violencia de las mujeres y las niñas"

Jurado Ocampo, J.D (2018). Análisis jurídico penal sobre los tipos penales
dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana,
Universidad de Manizales- Colombia.

LINCOGRAFÍA

Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana

Ubicado en: <https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/614>

Extraído el: 07.III.2020

Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio

Ubicado en: <https://www.mimp.gob.pe/files/actualizacion-protocolo-interinstitucional-accion-frente-al-feminicidio.pdf>

Extraído el: 08.III.2020

ANEXOS

ANEXOS 01: X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES

PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-

116

**ANEXO 02: ACTUALIZACION DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE
ACCION FRENTE AL FEMINICIDIO, TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y
VIOLENCIA DE PAREJA DE ALTO RIESGO.**